

Matías Rojas Medina con MUNICIPALIDAD DE CURICÓ , Rol : C858-17, 26/05/2017

Consejo para la Transparencia, 26/05/2017, C858-17

Se dedujo amparo en contra de la Municipalidad de Curicó, fundado en la ausencia de respuesta a una solicitud de información referente a: "a) Informe, cronológicamente, las patentes que han sido canceladas a este municipio por la Empresa Constructora e Inmobiliaria Dearq Limitada, RUT 76.854.270-8, indicando si presenta deudas, si sus permisos de funcionamiento se mantienen activos y/o en qué períodos de tiempo lo estuvieron, precisando hasta cuándo funcionó; b) Entregue copia digital de toda la documentación que este municipio tuvo a la vista para autorizar el funcionamiento de la citada empresa, incluyendo copias de escrituras públicas de la constitución de dicha empresa, trámites administrativos realizados por ésta, identificación de socios y representantes legales, así como cambios de socios y representantes legales de la misma, si los hubo; entre otros; c) Indique si, de acuerdo a la documentación en poder de este municipio, existe actividad comercial en el inmueble ubicado en calle Argomedo 535; si existió actividad comercial en el pasado, se solicita precisar qué empresas operaban en dicho inmueble, y en qué períodos de tiempo lo hicieron; y, d) Informe quién es el propietario del inmueble ubicado en calle Argomedo 535, según los registros de este municipio, proveyendo copia digital de toda la documentación que sustente aquello". El Consejo acoge parcialmente el amparo, respecto de lo requerido en los literales a), b), c) y d) del requerimiento; rechazándolo respecto del literal a), sólo en aquella parte referida a la indicación de si la empresa requerida presenta deudas, por configurarse sobre este punto la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

Descriptorios Jurídicos :

- [Causales de secreto o reserva](#) > [Derechos de las personas](#) > [Derechos de carácter comercial y económico](#) > [Clausulas de confidencialidad](#)

Descriptorios Analíticos :

Tema Municipalidades, Otros, especificar

Materia Funciones y actividades propias del órgano

Tipo de Documento Documentos Oficiales >> Documentos

Decisiones o sentencias citadas en documento :

[Consejo para la Transparencia, 11/08/2015, Rol : C2750-14](#)

[CPLT000011499](#),[CPLT000014004](#)

[CPLT00006887](#)

Legislación aplicada :

[Constitución Política de la República, ART-19 N°4](#); [Ley de Transparencia, art-10](#); [Ley de Transparencia, art-14](#); [Ley de Transparencia, ART-21 N°2](#); [Ley de Transparencia, art-5](#);

Consejeros

Jorge Jaraquemada Roblero; José Luis Santa María Zañartu; Marcelo Drago Aguirre; Vivianne Blanlot Soza(Ausente)

Texto completo

DECISIÓN AMPARO ROL C858-17

Entidad pública: Municipalidad de Curicó

Requiere: Matías Rojas Medina

Ingreso Consejo: 15.03.2017

En sesión ordinaria N° 802 del Consejo Directivo, celebrada el 26 de mayo de 2017, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C858-17.

VISTO:

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

1) SOLICITUD DE ACCESO: El 13 de febrero de 2017, don Matías Rojas Medina solicitó a la Municipalidad de Curicó la siguiente información:

"a) Informe, cronológicamente, las patentes que han sido canceladas a este municipio por la Empresa Constructora e Inmobiliaria Dearq Limitada, RUT 76.854.270-8, **indicando si presenta deudas**, si sus permisos de funcionamiento se mantienen activos y/o en qué períodos de tiempo lo estuvieron, precisando hasta cuándo funcionó;

b) Entregue copia digital de toda la documentación que este municipio tuvo a la vista para autorizar el funcionamiento de la citada empresa, incluyendo copias de escrituras públicas de la constitución de dicha empresa, trámites administrativos realizados por ésta, identificación de socios y representantes legales, así como cambios de socios y representantes legales de la misma, si los hubo; entre otros;

c) Indique si, de acuerdo a la documentación en poder de este municipio, existe actividad comercial en el inmueble ubicado en calle Argomedo 535; si existió actividad comercial en el pasado, se solicita precisar qué empresas operaban en dicho inmueble, y en qué períodos de tiempo lo hicieron; y,

d) Informe quién es el propietario del inmueble ubicado en calle Argomedo 535, según los registros de este municipio, proveyendo copia digital de toda la documentación que sustente aquello".

2) AUSENCIA DE RESPUESTA Y AMPARO: El 15 de marzo de 2017, don Matías Rojas Medina dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la ausencia de respuesta a su solicitud de información.

3) SISTEMA ANTICIPADO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (SARC): Este Consejo acordó admitir a tramitación el presente amparo y derivarlo a SARC, a fin de realizar las gestiones necesarias con el objeto de obtener por parte del organismo reclamado la información solicitada. Por lo anterior, el 27 de marzo de 2017 se requirió a la reclamada la información solicitada, procedimiento que fue aceptado por ésta con fecha 31 de marzo de 2017. Sin perjuicio de las referidas diligencias realizadas,

no se obtuvo respecto del municipio la información requerida por el reclamante, motivo por el cual se tuvo por fracasado el procedimiento SARC.

4) AUSENCIA DE DESCARGOS U OBSERVACIONES DEL ORGANISMO: El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Curicó, mediante Oficio N° E711, de 17 de abril de 2011. A la fecha del presente acuerdo no consta que el municipio reclamado hubiere presentado sus descargos u observaciones en esta sede.

Y CONSIDERANDO:

1) Que en primer término, se debe indicar que el artículo 14 de la Ley de Transparencia dispone que la autoridad o jefatura del organismo requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados desde la recepción de la misma. Sobre el particular, consta que este requerimiento se presentó con fecha 13 de febrero de 2017, venciendo el plazo para otorgar respuesta el 13 de marzo de 2017. No obstante ello, y sin perjuicio de que el municipio reclamado aceptó someterse al procedimiento SARC, a la fecha no consta que se hubiere otorgado respuesta ni la información requerida al solicitante. Lo anterior importa una infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como al principio de oportunidad previsto en el artículo 11, letra h), del mismo cuerpo normativo, lo que justifica acoger el presente amparo y representar dicha infracción al órgano reclamado en lo resolutivo del presente acuerdo.

2) Que lo requerido corresponde, en general, a información sobre nómina de patentes otorgadas a una empresa determinada por parte del municipio reclamado, permisos y autorizaciones relativos a la actividad comercial de dicha empresa, otorgados por dicho órgano, así como información sobre actividad comercial y propietario de un inmueble ubicado en la comuna. Al efecto, atendida la naturaleza de la información requerida y las competencias que corresponden al municipio respecto de dichas materias, los antecedentes requeridos debieran obrar en poder de la reclamada, por lo que en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia, dicha información es pública, salvo que concurra a su respecto una causal de secreto o reserva.

3) Que en cuanto a la materia de fondo del presente amparo, según el artículo 23 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, debe pagar una contribución de patente municipal, la que es regulada en los artículos siguientes de dicho cuerpo normativo. Además, la Ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, establece, clasifica y regula el pago de las patentes de alcoholes. Asimismo, el pago de las patentes municipales -ya sean comerciales, industriales, profesionales o de alcoholes- habilita a los contribuyentes para ejercer una actividad lucrativa en un lugar determinado de la comuna durante toda la vigencia de la misma -salvo en el caso de las patentes profesionales, en que la habilitación para realizar la actividad lucrativa se extiende a todo el territorio de la República-, y que las mismas deben ser pagadas en los plazos establecidos expresamente en los cuerpos normativos citados precedentemente, según corresponda. De lo anterior se colige que la información requerida en la solicitud, -específicamente aquella referida a las patentes pagadas al municipio; estado y duración de permisos de funcionamiento, así como los antecedentes tenidos a la vista para otorgar autorización de funcionamiento de la empresa indicada en el requerimiento, la existencia de actividad comercial y la identificación de la o las empresas que operaron en dicho inmueble, así como la información referida al propietario del inmueble indicado en la solicitud-, debiera obrar en poder del municipio reclamado, al menos en el expediente administrativo referido a la respectiva solicitud de patente municipal que se hubiere solicitado al efecto en relación a la empresa ya individualizada así como respecto del inmueble indicado en la solicitud, razón por la que se requerirá al órgano reclamado entregar dicha información al solicitante en lo resolutivo de este acuerdo.

4) Que finalmente y, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, respecto de aquella parte de la solicitud contenida en el literal a), en lo relativo a la información cronológica relativa a las patentes que han sido canceladas al municipio por la Empresa Constructora e Inmobiliaria Dearq Limitada, "indicando si presenta deudas", en definitiva, lo requerido corresponde a información relativa a un eventual deudor moroso de patentes municipales. Al efecto, resulta pertinente indicar que, según lo razonado por este

Consejo en las decisiones de amparos roles C2750-14 y C1269-16, cabe tener presente que la información requerida, esto es, antecedentes relacionados con los morosos de deudas tributarias, se refiere a información de carácter personal de los contribuyentes, motivo por el cual sería reservada según lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, en concordancia con lo preceptuado en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en causa sobre recurso de queja Rol N° 4681-2013, de 26 de noviembre de 2013.

5) Que a juicio de este Consejo, lo señalado por la referida magistratura, se aviene fielmente a la esfera de protección de la vida privada que el constituyente como el legislador han fijado en la Constitución Política de la República como en las Leyes de Transparencia y Protección de la Vida Privada. En efecto, dichos cuerpos normativos han establecido un régimen de protección de los datos personales que obran en poder de los órganos de la Administración, a partir de la garantía constitucional dispuesta en el artículo 19 N° 4, sobre el respeto a la vida privada y la honra de la persona y su familia. Luego, la comunicación de los datos requeridos a la luz de lo dispuesto en los citados cuerpos normativos, resulta improcedente.

6) Que, en virtud de lo señalado precedentemente, por resultar aplicable la hipótesis de reserva dispuesta en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, se procederá a rechazar en esta parte el presente amparo.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

I. Acoger parcialmente el amparo deducido por don Matías Rojas Medina, de 15 de marzo de 2017, en contra de la Municipalidad de Curicó, respecto de lo requerido en los literales a), b), c) y d) del requerimiento; rechazándolo respecto del literal a), sólo en aquella parte referida a la indicación de si la empresa requerida presenta deudas, por configurarse sobre este punto la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, conforme los fundamentos señalados precedentemente.

II. Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Curicó:

a) Informar al reclamante, cronológicamente, las patentes que han sido canceladas a este municipio por la Empresa Constructora e Inmobiliaria Dearq Limitada, RUT 76.854.270-8, indicando si sus permisos de funcionamiento se mantienen activos y/o en qué períodos de tiempo lo estuvieron, precisando hasta cuándo funcionó (literal a); entregar copia digital de toda la documentación que este municipio tuvo a la vista para autorizar el funcionamiento de la citada empresa, incluyendo copias de escrituras públicas de la constitución de dicha empresa, trámites administrativos realizados por ésta, identificación de socios y representantes legales, así como cambios de socios y representantes legales de la misma, si los hubo, entre otros (literal b); indicar si, de acuerdo a la documentación en poder de este municipio, existe actividad comercial en el inmueble ubicado en calle Argomedo 535; si existió actividad comercial en el pasado, se solicita precisar qué empresas operaban en dicho inmueble, y en qué períodos de tiempo lo hicieron (literal c); e, informar quién es el propietario del inmueble ubicado en calle Argomedo 535, según los registros de este municipio, proveyendo copia digital de toda la documentación que sustente aquello (literal d).

b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.

c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma.

III. Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Curicó la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como al principio de oportunidad previsto en el artículo 11, letra h), del mismo cuerpo legal, al no haber respondido al solicitante dentro del plazo previsto en el referido cuerpo legal. Lo

anterior, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se reiteren tales infracciones.

IV. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Matías Rojas Medina y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Curicó.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don José Luis Santa María Zañartu y los Consejeros don Marcelo Drago Aguirre y don Jorge Jaraquemada Roblero. La Consejera doña Vivianne Blanlot Soza, no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia doña Andrea Ruiz Rosas.